

No es necesario el título de elector para el acto de votar.

Lima, Julio 12 de 1897.

Vista la solicitud suscrita por numerosos ciudadanos de Lima, pidiendo se provea á la manera de ejercitar su derecho de votar por no haberse distribuido sino parte de los títulos electorales; y

Teniendo en consideración:

1º. Que la condición única exigida por la ley para ejercitar el derecho de elegir, es la de hallarse el votante inscrito en el Registro Electoral;

2º. Que tal declaración, hecha en el art. 33 de la ley, está confirmada entre otras, por la ley del art. 46, el cual prescribe que las agrupaciones para el voto sean hechas tomando por base el Registro;

3º. Que la expedición de títulos electorales se hace solo cada 5 años y no en cada elección, como lo preceptuaba la ley anterior, conforme á la cual era indispensable dicho título para votar y la ley no ha podido privar á un ciudadano debidamente inscrito del derecho de votar por pérdida ó extravío del título sin declaración expresa que no ha hecho;

4º. Que el art. 60 al prescribir que, en el caso de duda, acerca de la entidad personal del votante, se hará por la Comisión Receptora cotejo entre la firma puesta en el voto y la que lleva el título electoral, no ha tenido otro objeto que el de dar medio expedito de comprobar esa identidad; y de ninguna manera el de privar al ciudadano inscrito del derecho de votar por el hecho de no exhibir el mencionado título;

5º. Que esta conclusión se hace inevitable desde que este artículo, aun en el caso de ser disconformes las dos firmas, ordena que se reciba el voto limitándose la Comisión Receptora á anotar en él tal circunstancia y dejando la de-

claración de su valor á la Junta Escrutadora;

6º. Que para tal declaración hecha por ésta, no es necesaria la exhibición del título electoral, desde que tiene á su disposición la firma puesta en la solicitud de inscripción que guarda la Junta Provincial, ni podría usar de la puesta en el título electoral que no lo está;

7º. Que tal ha sido igualmente el sentido que ha dado á la ley la Junta Provincial de Lima, desde que no habiendo entregado á la distribución sino poco más de la mitad de títulos electorales, respecto del número de inscritos al llamar al voto por las listas de que habla el art. 46, no ha tenido en cuenta las personas á quienes corresponde esos títulos, sino la totalidad de los inscritos en el registro;

Se resuelve:

No ser necesaria la declaratoria solicitada del gobierno por los recurrentes pudiendo sin ella acudir á votar cuando se hallen inscritos en el registro, aún cuando no hayan llegado á recibir su título electoral y anotándose en el voto, por las comisiones receptoras en el caso de que habla el art. 46 de la ley, la circunstancia de haberse hecho el cotejo, por no tener el votante el título necesario.

Regístrese y publíquese para conocimiento de los recurrentes.

Rúbrica de S. E.

Arellano.

"La Bolsa"

Aug 22 Mayo 99

*"El mal que se ve venir
existe antes de haber llegado"*